

derechos delas dichas cosas como los lieuā los escriuanos dñrō cōsejo. E
qualquier escriuano q mas leuare q por el mesmosecho pague cada vez lo
q asi leuare cō las setenas. El tercio pa la pte aquie lo leuare. t el otro ter-
cio pa elesecutor q lo esecutare. El otro tercio para la nra camara. t sobre
esto el juez o alcalde ante quiē fuere querellado faga luego breue t sumaria
mēte cōplimēto de justicia: so pena de x. mil mrs. pa la nra camara.

Ley ciento t.xxiij.

En que manera
ha de proceder
el juez quando
el arrendador po-
ne demanda al
que vende mu-
chas cosas por
menudo. t quā-
do ha de absolu-
ver el juramen-
to el demandan-
do t so que pe-
na en este caso.

en qd dñrō de agor de re
C. Ab solucion

tafado 26

Otro si es nra merced q todos los q touierē tiēda o officio dñrō vēder algu-
nas cosas assi de especias t bohoneria t ortaliza t fructa t ceuada por cele-
mīnes t leña t guātes t horzeguis t cosa de pellegeria t barro t esparto t
cañamo t aues t caça t dñrō otras cosas semejantes dñrō q al juez peciere q es difi-
cile auer piñaca cierta q en este caso si el vēdedor negare la demanda que sobre
estas tales cosas por el nro arrendador o fiel o cogedor le fuere puesta o fue-
re recibido a prueua q si el pidiere q'l reo faga juramēto de calūnia o dñsfo-
rio q sea tenudo el reo delo fazer hasta otro dia pñmero siguiete despues q le
fuere pedido so pena de cōfieso en la demanda q le ouiere seydo puesta t dēde
hasta otros dos dias pñmeros siguientes hasta el sol puesto sea tenido delo
absoluer sin libelo t sin cōsejo de letrado trayedo lo por scripto o por pala-
bra como el mas qsiere declarando especificada t claramēte las cosas q ven-
dio en grueso dñrō cien mrs. o dēde arriba en cada vna vēta q pñresca a vna
rēta t aquie t porq pñcio t en q tiépo por antel escriuano dela causa si le pu-
diere auero si no ante otro escriuano publico so la dicha pena dñrō cōfieso enil
la t si el demādado fuere tal psona q rega oficiales o ministrales en su casa
t el nro arrendador o fiel o cogedor pidiere q los obreros o ministrales de su
officio o otras psonas de su casa los traygā a jurar t a dezir verdad sobre lo
cōtenido en la demanda q el juez dela causa sea tenido a gelos fazer traer t ap-
miar a ellos q vēgā antel: so la pena q el les pusiere. Si por todas estas di-
ligencias no se pudiere saber la verdad q'l tal juez sea tenido si el autor lo pi-
diere de auer t aya informaciō de dos buenas psonas quales a el parecieren
q mas cierta informaciō le puedā dar dello t se informe dellos q es lo que
buennamēte puede merecer de alcaualar: t segun aqlla informaciō tasse t co-
denne el alcaualala q ha de pagar el dicho demādado t aqllas sea tenido dñrō pa-
gar al arrendador o fiel o cogedor aquien pñresce t enlo q vēdieren el tal of-
ficial o tendero por menudo q es de cien mrs. ayuso de cosas pertenescien-
tes a vna renta. Eso mismo enlos q vendieren algūas cosas dlas suso di-
chas que no tienen tienda dellas ni lo tienen por officio conociido t les fuere
pedida el alcaualala dello quier de cien mrs. arriba t dēde ayuso q el juez lo
libre t determine por las otras nras leyes deste nro quaderno q sobre esto
dispone t pues este remedio es bastante para q los arrendadores puedā co-
brar su alcaualala delas cosas suso dichas mandamos que no sean fatigados
los que deuen el alcaualala por vía de requersimiento para conseguir dellos
la pena de veinte mill mrs. cada dia como se solia fazer.

Ley ciento t.xxv.